



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0577 del 13 de abril de 2023, el interesado denunció "(...) movimiento de tierras y tala de árboles en la vereda La Charanga de Guarne. "

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 20 de abril de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02504 del 03 de mayo de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el día 20 de abril de 2023 en el predio 020-50331, ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, se observó la ejecución de un movimiento de tierra para la explanación de terreno para loteo; como producto de estas actividades se han generado acumulaciones de material en la pata de varios taludes de corte, lo cual, se debe principalmente a la ausencia de medidas de retención y control para el material expuesto y la falta de mecanismos impermeables de control de erosión, ocasionándose el arrastre hacia la fuente hídrica, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad; por lo cual, las actividades no se ajustan a los lineamientos establecidos en los numerales No. 6 y 8 del artículo cuatro del Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE". Sin embargo, iniciaron con la revegetalización de los taludes utilizando pasto Kikuyo y la realización de unas zanjas recubiertas con material impermeable (plástico) para encausar la escorrentía superficial y así evitarla erosión y socavación en los taludes.



Se afectó un tramo aproximado de 115 metros longitudinales de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio 020-50331, esto se debió a el arrastre de material y aporte de sedimentos a la fuente hídrica, toda vez que se observa que el material ha sido depositado a distancias que oscilan entre cero (0) y tres (3) metros del cauce de dicha fuente, lo que está generando sedimentación a la fuente y que su flujo presente turbidez, así mismo, los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado, han sido dispuestos entre uno (1) y dos (2) metros de distancia de la misma, lo que puede alterar la dinamina natural del cauce; con lo anterior se incumple con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.

De igual forma, en el mismo tramo de los 115 metros realizaron el ensanchamiento del cauce de la fuente hídrica (6°16'44.10N, 75°25'59.30"W), para instalar una tubería Nova fort de aproximadamente 22 pulgadas de diámetro y 12 metro de longitud, para realizar su canalización, y así al parecer poder conformar una vía de acceso para los otros lotes, por ende, con la ejecución de esta actividad han intervenido su Ronda Hídrica y están generando aporte de sedimentos a la fuente hídrica, incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica. Actividad que se está realizando sin el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 04 de mayo de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-50331, aparece con la anotación de cerrado y que de este se generaron los siguientes FMI: 020-21390, 020-213391, 020-213392 y 020-213393 los cuales son de propiedad de los señores Hernán de Jesús Ruiz Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 70.753.777 y Henry de Jesús Ramírez Gil identificado con cédula de ciudadanía 98.529.566.

En vista de lo anterior, mediante la Resolución RE-01910 del 10 de mayo de 2023, comunicada el día 11 de mayo de 2023, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de "a) MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación de terreno y conformación de lotes y con el cual se intervino la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe) con la acumulación de material producto del movimiento, el cual está siendo depositado a una distancia de entre cero (0) y tres (3) metros del cauce natural y está generando sedimentación dicha fuente hídrica debido a la ausencia de medidas de retención y de control de sedimento; y b) ACTIVIDADES DE EXCAVACIÓN en la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe) para realizar su canalización con la instalación de una tubería Novafort de aproximadamente 22 pulgadas de diámetro y 12 metros de longitud, la cual se evidenció al lado del cauce de la fuente, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Lo anterior desarrollado en las coordenadas geográficas 6°16'44.2"N 75°26'00.3"W, en el predio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, evidenciado el 20 de abril de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02504-2023 del 3 de mayo de 2023...". Medida que se impuso a los señores HERNÁN DE JESÚS RUIZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.777 y HENRY DE JESÚS RAMIREZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 98.529.566.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

"1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta 'al aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, o construcción de obras que represente una ocupación del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.

2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la mismos

3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.

4. Implementar las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.

5. Disponer correctamente los restos vegetales producto de la talá de individuos forestales.

6. Realizar limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el en el predio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo dula fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como' de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas."

Que mediante oficio con radicado CS-04873 del 10 de mayo de 2023, se remitió el informe técnico IT-02504-2023 y la Resolución RE-01910-2023 al municipio de Guarne, para que realizara lo de su competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados en el predio.

Que mediante escrito con radicado CE-07662 del 12 de mayo de 2023, el señor Hernán de Jesús Ruiz Sánchez da respuesta a la Resolución RE-01910-2023, en el cual informa lo siguiente:

"el lote en donde se han hecho los movimientos este último mes fue vendido al señor Gustavo Gallego.

En la Resolución argumentan que revisaron el VUR el 4 de mayo de 2023

Pero la inscripción ya está en registro desde febrero de 2023.

020-213392 ya tiene turno en registro de inscripción.

020-213390 se dividió en 3 y también se vendieron por lo que no aparece activo ese folio de matrícula. Y así mismo para las matrículas mencionadas en las que ni siquiera se ha hecho movimiento alguno...

Adjunto resolución por parte de catastro donde consta lo que les informo. (...)"

Que en el anexo del citado escrito, obra Resolución N° 22108 9 de mayo de 2023 del Departamento Administrativo De Planeación Gerencia De Catastro "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE GUARNE" en la se menciona entre otras cosas, que el predio identificado con FMI 020-229828 (Derivado del 020-213391) es de propiedad del señor GALLEGO TOLEDO GUSTAVO ADOLFO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.728, y su vigencia de inscripción catastral corresponde al 23 de febrero de 2023.

Que el día 17 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-01910-2023, lo anterior generó el informe técnico IT-00975 del 13 de febrero de 2025 en el cual se evidenció entre otras cosas lo siguiente:

"25.1. El día 17 de septiembre de 2024 se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-50331, ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne; para verificar las condiciones ambientales, y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación mediante la Resolución No.RE-01910-2023 del 10 de mayo de 2023 "por medio del cual se impone una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA".

Según información encontrada en la ventanilla única de registro-VUR, el predio con FMI 020-50331 (catastro 2019) cuenta con las siguientes matrículas derivadas 020-213390, 020-213391, 020-213392 y 020-213393.

El recorrido es autorizado por el señor Gustavo Gallego como responsable del proyecto, y acompañado por el señor Luis Fernando Salinas Salazar, quién es trabajador del lugar.

Se observa que, las actividades de movimientos de tierra fueron culminadas, y actualmente se encuentran en ejecución procesos constructivos.

Entre las coordenadas geográficas 75°25'59.88"O 6°16'43.92"N y 75°26'3.04"O 6°16'41.34"N, no se evidencia arrastre de material hacia el cuerpo de agua, y las zonas adyacentes a la fuente hídrica afluyente de la quebrada San Felipe se observan revegetalizadas. (...)

No obstante, aguas arriba se evidencia que, la tubería sobre la fuente hídrica si fue instalada, pues en la visita primaria de la atención a la queja, se estaban realizando las actividades de excavación, y tanto en campo como en la medida preventiva se suspendió la actividad sin permiso ambiental; sin embargo, se hizo caso omiso a las advertencias, y se realizó la canalización de un tramo de aproximadamente 20 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°25'59.56"O 6°16'44.12"N y 75°26'0.09"O 6°16'43.83"N mediante una tubería NOVAFORT de 22" pulgadas de diámetro. (...)

Dicha tubería fue instalada para construcción de una vía interna, en donde se conformó un lleno de una altura aproximada de 4 metros. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados.

Aguas arriba de la tubería puede observarse que, se realizaron actividades de movimientos de tierra a aproximadamente 5 metros de la fuente hídrica, conformándose llenos y explanaciones para la construcción de una edificación entre las coordenadas geográficas 75°25'58.33"O 6°16'44.73"N y 75°25'59.64"O 6°16'44.05"N, en un tramo de 50 metros, encontrando además bancos de sedimentos en el lecho del cauce. Por su parte, al otro costado de donde discurre la quebrada identificada, se evidencia una zanja por donde fluye agua constantemente entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N. (...)

Realizando un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth Pro, es posible identificar que por este tramo (zanja) de 140 metros, existe un drenaje sencillo afluyente de la quebrada principal que discurre por el predio, al cual se le modificó por completo su geometría realizando excavaciones en todo el cauce, pues los movimientos de tierra ejecutados en un área de 1700 m² entre las coordenadas geográficas 75°25'58.87"O 6°16'45.26"N y 75°26'0.19"O 6°16'44.18"N, alteraron por completo un área de regulación hidrológica en donde discurren 2 fuentes hídricas. (...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"Tras la verificación al proyecto denominado AMBAY, localizado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-50331, vereda La Charanga del municipio de Guarne; para verificar las condiciones ambientales, y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación mediante la

Resolución No.RE-01910-2023 del 10 de mayo de 2023, se puede constatar que, no se ha dado cumplimiento, puesto que, se realizó la instalación de la tubería NOVAFORT de 22" pulgadas de diámetro sobre el cauce de la fuente hídrica afluente de la quebrada San Felipe entre las coordenadas geográficas 75°25'59.56"O 6°16'44.12"N y 75°26'0.09"O 6°16'43.83"N.

Se realizó la intervención de la ronda hídrica mediante la conformación de llenos a 5 metros del canal natural para proyectos constructivos.

Adicionalmente, se realizó la modificación de todo en canal natural de un drenaje sencillo entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N, realizando excavaciones que alteraron su geometría y sus condiciones naturales."

Que revisada la base de datos Corporativa el día 25 de febrero de 2025, no se encontró autorización de ocupación de cauce para la actividad desarrollada en el proyecto "AMBAY".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el **Acuerdo de Cornare N°265 de 2011**, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

2.2.3.2.121. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones, Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- a. "La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos de/lecho o cauce de las aguas;
- (...)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-00975 del 13 de febrero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE y UN DRENAJE SENCILLO AFLUENTES DE LA QUEBRADA SAN FELIPE** que discurren por el predio (Anteriormente identificado con FMI 020-50331) ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada el día 17 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-00975 del 13 de febrero de 2025, se evidenció **1) sobre la fuente hídrica sin nombre** la canalización de un tramo de aproximadamente 20 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°25'59.56"O 6°16'44.12"N y 75°26'0.09"O 6°16'43.83"N mediante una tubería NOVAFORT de 22" pulgadas de diámetro, la cual fue instalada para construcción de una vía interna, en donde se conformó un lleno de una altura aproximada de 4 metros. Y **2) se está realizando la modificación en todo el cauce natural de un drenaje sencillo** entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N, realizando excavaciones sobre su cauce que alteraron su geometría y sus condiciones naturales, pues los movimientos de tierra ejecutados en un área de 1700 m² entre las coordenadas geográficas 75°25'58.87"O 6°16'45.26"N y 75°26'0.19"O 6°16'44.18"N, alteraron por completo un área de regulación hidrológica en donde discurren 2 fuentes hídricas.
- 2. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN FELIPE** que discurre por el predio (Anteriormente identificado con FMI 020-50331) ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada el día 17 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-00975 del 13 de febrero de 2025, se evidenció que se están realizando actividades de movimientos de tierra a aproximadamente 5 metros de la fuente hídrica, conformándose llenos y explanaciones para la construcción de una edificación entre las coordenadas geográficas 75°25'58.33"O 6°16'44.73"N y 75°25'59.64"O 6°16'44.05"N, en un tramo de 50 metros, encontrando además bancos de sedimentos en el lecho del cauce. Por su parte, al otro costado de donde discurre la quebrada identificada, se evidencia una zanja por donde fluye agua constantemente entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N.

La presente medida se impone al señor **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO TOLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.728, en calidad de responsable del proyecto Ambay en donde se están presentando las intervenciones, de acuerdo con lo manifestado en campo, plasmado en el IT-00975 del 13 de febrero de 2025

c) Frente a la medida preventiva con radicado RE-01910-2023

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00975 del 13 de febrero de 2025 se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RE-01910 del 10 de mayo de 2023, puesto que, se realizó entre otras cosas *“la instalación de la tubería NOVAFORT de 22” pulgadas de diámetro sobre el cauce de la fuente hídrica afluyente de la quebrada San Felipe entre las coordenadas geográficas 75°25'59.56"O 6°16'44.12"N y 75°26'0.09"O 6°16'43.83"N.”*

Ahora bien, mediante escrito con radicado CE-07662 del 12 de mayo de 2023, el señor Hernán de Jesús Ruiz Sánchez da respuesta a la Resolución RE-01910-2023, en el cual informa que *“el lote en donde se han hecho los movimientos este último mes fue vendido al señor Gustavo Gallego.”*

Que en el anexo del citado escrito, obra Resolución del municipio de Guarne en la cual informa entre otras cosas que el predio identificado con FMI 020-229828 (Derivado del 020-213391) es de propiedad del señor GALLEGO TOLEDO GUSTAVO ADOLFO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.728, y su vigencia de inscripción catastral corresponde al 23 de febrero de 2023.

No obstante, de conformidad a la verificación de la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 4 de mayo de 2023, se encontró que el folio objeto de visita identificado con FMI 020-50331, aparece con la anotación de cerrado y que de este se generaron los siguientes FMI: 020-21390, 020-213391, 020-213392 y 020-213393, por lo cual, esta Autoridad Ambiental desconoce el FMI exacto objeto de intervenciones, y por ende, su propietario.

En ese orden de ideas, la citada medida preventiva continuara activa hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición, así mismo, se realizaran unos requerimientos al municipio de Guarne, con el fin de corroborar el FMI del predio objeto de las intervenciones y su respectivo titular, con la finalidad de adoptar las medidas correspondientes.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0577-2023 del 13 de abril de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02504-2023 del 03 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 04 de mayo de 2023, frente al predio FMI 020-50331.
- Oficio con radicado CS-04873-2023 del 10 de mayo de 2023.
- Escrito con radicado CE-07662-2023 del 12 de mayo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-00975-2025 del 13 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO TOLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.728 **MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE y UN DRENAJE SENCILLO AFLUENTES DE LA QUEBRADA SAN FELIPE** que discurren por el predio (Anteriormente identificado con FMI 020-50331) ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada el día 17 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-00975 del 13 de febrero de 2025, se evidenció **1) sobre la fuente hídrica sin nombre** la canalización de un tramo de aproximadamente 20 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°25'59.56"O 6°16'44.12"N y 75°26'0.09"O 6°16'43.83"N mediante una tubería NOVAFORT de 22" pulgadas de diámetro, la cual fue instalada para construcción de una vía interna, en donde se conformó un lleno de una altura aproximada de 4 metros. Y **2) se está realizando la modificación en todo el cauce natural de un drenaje sencillo** entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N, realizando excavaciones sobre su cauce que alteraron su geometría y sus condiciones naturales, pues los movimientos de tierra ejecutados en un área de 1700 m² entre las coordenadas geográficas 75°25'58.87"O 6°16'45.26"N y 75°26'0.19"O 6°16'44.18"N, alteraron por completo un área de regulación hidrológica en donde discurren 2 fuentes hídricas.
- 2. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN FELIPE** que discurre por el predio (Anteriormente identificado con FMI 020-50331) ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada el día 17 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-00975 del 13 de febrero de 2025, se evidenció que se están realizando actividades de movimientos de tierra a aproximadamente 5 metros de la fuente hídrica, conformándose llenos y explanaciones para la construcción de una edificación entre las coordenadas geográficas 75°25'58.33"O 6°16'44.73"N y 75°25'59.64"O 6°16'44.05"N, en un tramo de 50 metros, encontrando además bancos de sedimentos en el lecho del cauce. Por su parte, al otro costado de donde discurre la quebrada identificada, se evidencia una zanja por donde fluye agua constantemente entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO TOLEDO** para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **De manera inmediata abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, o construcción de obras que represente una ocupación del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.
2. **De manera inmediata restablecer** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
3. **De manera inmediata respetar** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. **De manera inmediata implementar** las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. **En un término de cinco (05) días realizar** limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el en el predio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto de la fuente como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.
6. Mientras la Corporación adopta una decisión de fondo sobre la permanencia de la obra de ocupación consistente en la la canalización de un tramo de aproximadamente 20 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°25'59.56"O 6°16'44.12"N y 75°26'0.09"O 6°16'43.83"N, de la **fuentes hídrica, mediante una tubería NOVAFORT de 22" pulgadas de diámetro, deberá abstenerse** de realizar nuevas intervenciones sobre dicha fuente. Además, deberá iniciar el trámite de autorización de ocupación de cauce, ello con la finalidad de verificar técnicamente la viabilidad de la permanencia de la obra o el retiro de la misma. En todo caso, mientras permanezca la obra, se deberá garantizar el flujo de agua, así como evitar represamientos en la fuente hídrica.

7. **De manera inmediata Retornar** el cauce natural del drenaje sencillo que discurre por las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N, (donde se realizaron excavaciones en todo el cauce natural de un drenaje sencillo) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones negativas a la misma, toda vez que, producto de las excavaciones sobre su cauce, alteraron su geometría y sus condiciones naturales.
8. **De manera inmediata Informar** si las actividades urbanísticas realizadas en el predio cuentan con permisos o autorizaciones otorgados por parte del municipio de Guarne. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 053180341933.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **HERNÁN DE JESÚS RUIZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.777 y **HENRY DE JESÚS RAMIREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.529.566 que la Resolución RE-01910-2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición o se demuestre que las actividades del proyecto AMBAY no trascienden a sus inmuebles de acuerdo con la subdivisión predial realizada.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el **1)** estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia **2)** estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-01910-2023 **3)** la distancia que hay de la zanja por donde fluye agua constantemente entre las coordenadas geográficas 75°25'58.89"O 6°16'45.39"N y 75°26'0.09"O 6°16'44.31"N con el cauce natural de la Quebrada San Felipe.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE** para que, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01910-2023 y la impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de **GUARNE** a través de su representante legal el alcalde **DIEGO MAURICIO GRISALES**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio y para solicitar información catastral para los predios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO TOLEDO**, **HERNÁN DE JESÚS RUIZ SÁNCHEZ** y **HENRY DE JESÚS RAMIREZ GIL**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente 053180341933

Fecha: 18/02/2025

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz Pinto

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053180341933

Fecha firma: 02/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: df1b92ef-01ca-4cc3-9e78-3ed0340a5d57



COPIA CONTROLADA